



RESOLUCION N. 00215

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto – Ley 2811 de 1974, Resolución 541 de 1994, Decreto 357 de 1997, Resolución 1138 de 2013, el Decreto 1076 de 2015, lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución No. 03705 del 23 de noviembre de 2018, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, en la que resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, identificada con NIT. 860.013.720-1, ubicada en la Carrera 7 No. 40 – 62 de esta ciudad, del primero, segundo, tercero y cuarto cargo formulado mediante Auto No. 04296 del 23 de noviembre de 2017, por las infracciones ambientales realizadas con ocasión de las actividades constructivas de la obra privada denominada “Plan de Regularización y manejo PUJ “Proyecto Alameda-Canchas”, de conformidad con los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, identificada con NIT. 860.013.720-1, una multa de: Trescientos Veintidós Millones Setecientos Cincuenta Y Un Mil Trescientos Ochenta Y Cuatro Pesos M/Cte. (\$322'751.384), por los cargos primero, segundo, tercero y cuarto, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por las infracciones evidenciadas en los cargos primero, segundo, tercero y cuarto se imponen por el factor de riesgo de afectación ambiental. (...)



PARÁGRAFO TERCERO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 03193 del 23 de noviembre de 2018, como parte integral del presente acto administrativo, del cual deberá dársele una copia a la administrada al momento de su notificación. (...)

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el día 03 de diciembre de 2018 al Doctor **JUAN MANUEL SABOGAL SABOGAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.017 y tarjeta profesional No. 81720 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**.

Que mediante Radicado No. 2018ER299387 del 17 de diciembre de 2018, el Doctor **JUAN MANUEL SABOGAL SABOGAL**, apoderado de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 03705 del 2018.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

Que, en ese orden, la ley 1437, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso en sus artículos 76 y siguientes:



“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso...”*

De igual forma el artículo 77 de la citada codificación prescribe:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS...”

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”*

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 03705 del 23 de noviembre de 2018, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda revocar, aclarar y/o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARIA

Que conforme a los apartes normativos antes citados se verificó que el Recurso de Reposición presentado por la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, en adelante la **UNIVERSIDAD**, contra la citada Resolución se radico ante esta entidad estando dentro del término legal.

Que, así las cosas, se realizará el análisis de los argumentos presentados por el recurrente, para luego dejar sentado si procede o no el recurso propuesto.

IV. PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que como pretensiones dentro del recurso propuesto la **UNIVERSIDAD** indicó:

“(…)2. PRETENSIONES



Con la interposición del presente recurso, respetuosamente solicito que se concedan las siguientes pretensiones:

- 2.1. Que se revoque en su totalidad la Resolución No. 3705 del 23 de noviembre de 2018 emitida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- 2.2. Que se revoque en su totalidad el Informe Técnico No. 3193 del 23 de noviembre de 2018.
- 2.3. Que se ordene el archivo definitivo del expediente sancionatorio SDA 082016-700.
- 2.4. Subsidiariamente, en caso de que no se acceda a las pretensiones 2.1, 2.2 y 2.3, que la SDA se apegue a la observancia de la normativa aplicable al cálculo de las multas, en los términos de correcta interpretación que se exponen en el capítulo 4 del presente escrito. (...)

Que el apoderado de la **UNIVERSIDAD** argumentó su inconformidad así:

“(...) 4.1.1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO A LA DEFENSA DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA POR LA INDEBIDA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL ADELANTAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR PARTE DE LA SDA

El derecho a presentar y solicitar pruebas dentro de cualquier tipo de proceso constituye una de las más elementales expresiones de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa. Estos derechos, sin embargo, están siendo desconocidos por la SDA en el presente caso.

(...) La posición de la SDA según la cual solamente son admisibles las pruebas que tengan relación directa con los cargos formulados, impediría que los presuntos infractores aporten pruebas que desvirtúen la presunción de culpa o dolo, o que aporten pruebas que permitan establecer la existencia de causales de atenuación o causales de cesación del procedimiento.

Por tales razones, la UNIVERSIDAD presentó recurso de reposición contra el Auto 2041 de 2018, mediante memorial radicado con el número 2018ER122571 del 29 de mayo de 2018.

(...) Un análisis adicional de las razones que esgrime la SDA en el Auto 2041 de 2018 para negar las pruebas solicitadas por la UNIVERSIDAD, además permite ver que:

- ✓ *Las pruebas solicitadas por la UNIVERSIDAD no fueron valoradas correctamente por la SDA al momento de negarlas.*
- ✓ *Las pruebas solicitadas por la UNIVERSIDAD son pertinentes, conducentes y útiles para probar no solamente hechos relacionados con la presunta infracción y los cargos formulados, sino además*



para probar factores de atenuación y desvirtuar la presunción de dolo en el actuar de esta Universidad.

El recurso de reposición presentado por la UNIVERSIDAD fue resuelto por la SDA mediante el Auto No. 5948 del 14 de noviembre de 2018 (en adelante el Auto 5948 de 2018).

En ese Auto, la SDA reitera la negación a apreciar la prueba aportada por la UNIVERSIDAD, consistente en derecho de petición radicado por la Pontificia Universidad Javeriana ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá solicitando el mantenimiento del canal.

Esta prueba la aportó la UNIVERSIDAD, para demostrar que no es esta entidad universitaria la encargada de realizar el mantenimiento al Canal Sucre, para demostrar que el mismo presentaba fisuras en alguna de las placas desde la época en que se radicó dicho derecho de petición y para demostrar que es la EAAB quien instaló los sacos de arena en el Canal, como medida de mantenimiento. Esta prueba entonces no busca otra cosa que demostrar que uno de los cargos endilgados a la UNIVERSIDAD (haber dispuesto sacos de arena al interior del Canal Sucre), no es cierto, puesto que dicha conducta corresponde al hecho de un tercero por el cual no debe responder la UNIVERSIDAD.

También negó la SDA la apreciación de la prueba denominada Documento Historia Verde.

Esta prueba la aportó la UNIVERSIDAD, para demostrar todo el manejo silvicultural que se ha realizado dentro de los predios de la UNIVERSIDAD, lo cual es totalmente relevante si se tiene en cuenta la falta de precisión y solidez del cargo formulado por la SDA según el cual se realizaron aprovechamientos forestales sin autorización durante la ejecución de las obras por parte de la UNIVERSIDAD, pues la SDA no identifica qué tipo de individuos fueron supuestamente aprovechados sin permiso, ni su número, ni su ubicación, pero en cambio desconoce toda la información sobre manejos silviculturales que se le aportó con la prueba que decidió rechazar.

La prueba fotográfica que niega la SDA, tiene el propósito de demostrar que dentro del Campus es frecuente la caída de árboles por causas naturales, lo cual impide que la SDA concluya que cualquier material vegetal o biomasa proveniente de árboles que se encuentre dentro del Campus, corresponde a un aprovechamiento ilegal, como lo hace en este caso.

La negativa a apreciar sus propios actos administrativos como pruebas, también es un comportamiento de la SDA que vulnera el derecho a la defensa y al debido proceso de la UNIVERSIDAD; en particular nos referimos a la Resolución No. 315 del 4 de mayo de 2012, por la cual la SDA autorizó tratamientos silviculturales dentro del espacio privado de la UNIVERSIDAD; esta resolución es un acto administrativo que fue expedida por la SDA, que reposa en los archivos de la misma SDA, que por lo tanto se reputa conocida por la misma entidad y que por lo tanto debe ser apreciada como antecedente administrativo de las múltiples autorizaciones que dicha entidad le ha otorgado a la SDA para hacer aprovechamientos



silviculturales; esta prueba que se niega por parte de la SDA también adquiere total relevancia ante la imprecisa determinación del cargo cuarto formulado por la autoridad ambiental.

La Ley 1333 de 2009 le da al presunto infractor una oportunidad procesal para solicitar y aportar pruebas con el escrito de descargos y por tal razón la UNIVERSIDAD le solicitó a la SDA el decreto de las pruebas mencionadas en párrafos anteriores, con el fin de desvirtuar, en todo o en parte los cargos formulados, que son el sustento administrativo de la sanción que se le impone mediante la Resolución 3705 de 2018.

La negativa de la SDA a apreciar las pruebas solicitadas por la UNIVERSIDAD desconoce los principios consagrados en la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 40 dispone que en los procedimientos administrativos las pruebas no se sujetarán a requisitos especiales. Esta flexibilidad o relativa informalidad en el ejercicio probatorio dentro de este tipo de procedimientos, obedece a que en los procedimientos administrativos, la administración pública es juez y parte, es a la vez acusador y juzgador, y por tal razón deben brindársele al investigado todas las garantías posibles para el ejercicio de su derecho a la defensa.

No es jurídicamente aceptable que la SDA decida que las pruebas que se presentaron y solicitaron no se decretan. Por lo anterior, la Resolución 3705 de 2018 debe ser revocada. (...)

4.1.2. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO A LA DEFENSA POR LA INDEBIDA APRECIACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA UNIVERSIDAD

(...) A. SOBRE EL CARGO PRIMERO

(...) En la Resolución 3705 de 2018, la SDA desestima sin mayor explicación el hecho de que la estructura de madera fue instalada por la UNIVERSIDAD de manera temporal y removible y con la finalidad de proteger el Canal Sucre respecto de la eventual caída de materiales provenientes de actividades constructivas desarrolladas por la Universidad.

La SDA enmarca temporalmente esta presunta infracción, entre el 29 de marzo de 2016 y el 12 de junio de 2016, fecha en la cual la universidad solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta por la SDA. Esta apreciación no es correcta, como se verá más adelante en el presente escrito.

Afirma la SDA que, por no haberse tramitado el permiso de ocupación de cauce, se puso en riesgo de afectación el recurso hídrico, por cuanto "con el permiso citado, se busca evitar que las obras que se pretendan construir interrumpen el comportamiento natural de la fuente hídrica y evitar posibles daños a predios contiguos, así como a los sistemas presentes."



Al hacer esta afirmación, la SDA no está teniendo en cuenta los siguientes aspectos, que están probados en el expediente sancionatorio y que igualmente se pueden comprobar con una simple inspección ocular al lugar:

- *Que el Canal Sucre, a la altura en que se habría cometido la presunta infracción, está totalmente revestido en concreto y piedra, tanto en el lecho como en ambos costados, y que dicho revestimiento incluye un "hombro" o perfil también de concreto y piedra, que fue sobre el cual se instalaron los elementos de madera removibles por parte de la UNIVERSIDAD;*
- *Que en el área donde se instalaron los elementos de madera removibles, no hay cauce natural alguno del Canal Sucre, precisamente por estar totalmente revestido en concreto y piedra, y por tal razón no hay sistemas naturales ni elementos de fauna, de flora ni de gea (Sic) que hayan podido ser afectados con dicha instalación temporal;*
- *Que la instalación de los elementos de madera removibles no puede ser considerado como la construcción de una obra;*
- *Que con la instalación de los elementos de madera removibles, no se causó en forma alguna alteración o desviación del curso normal de las aguas que discurren por el Canal Sucre, ni había riesgo de causarlo, debido a que los elementos de madera removibles se instalaron a la altura de los "hombros" de concreto del canal, y el flujo de agua no llega a ese límite;*
- *Que los predios contiguos al Canal Sucre, en el área donde se instalaron los elementos de madera removibles, es en ambos costados de propiedad de la misma UNIVERSIDAD, y por tal razón la UNIVERSIDAD no habría realizado una actividad que pudiera afectar sus propios predios.*

Tampoco es cierto que la UNIVERSIDAD haya conformado un "dique de contención" con sacos de tierra; en primera lugar no hay prueba de la existencia de un "dique de contención", lo que existía en el piso del canal eran unos sacos de tierra instalados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, pero esos sacos, por su volumen, no tenían la capacidad de contener las aguas del Canal Sucre, como se insinúa con la sola denominación de "dique de contención" que le da la SDA a esos elementos; también se aportaron pruebas que demuestran que el mantenimiento del Canal Sucre está a cargo, siempre lo ha estado, de la EAAB; cosa diferente es que la SDA se niegue a apreciar las pruebas aportadas en tal sentido por parte de la UNIVERSIDAD.

B. SOBRE EL CARGO SEGUNDO

(...) En la resolución 3705 de 2018, la SDA afirma que en las visitas del 29 de marzo y del 8 de abril de 2018, se dejó plasmado el incumplimiento de la Guía de Manejo Ambiental para el sector de la Construcción, con lo cual se habría generado riesgo de afectación ambiental.



Tal argumento de la SDA desconoce abiertamente el hecho de que la UNIVERSIDAD demostró que la obra ejecutada por la UNIVERSIDAD sí contaba con un cerramiento a lo largo de todo el costado oriental del predio, que cumplía con la normativa ambiental vigente y sobre el cual se aportó material fotográfico de soporte.

También desconoce la SDA, que la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción no es específica en cuanto a la manera de hacer la protección de los individuos arbóreos que se pudieran llegar a afectar con las obras, no obstante, lo cual, ante la mera insinuación de los funcionarios de la SDA, se procedió a instalar pantallas de protección con polisombras

Tampoco tiene en cuenta la SDA, que la UNIVERSIDAD sí contó con espacio señalizado y rotulado para disposición y separación de los residuos sólidos, los cuales, además, en su casi totalidad fueron reutilizados en las obras ejecutadas por la UNIVERSIDAD dentro de sus predios.

En fin, la SDA no apreció adecuadamente ni los descargos ni las pruebas aportadas por la UNIVERSIDAD en su defensa sobre este particular.

C. SOBRE EL CARGO TERCERO

(...) La SDA afirma que las argumentaciones de la UNIVERSIDAD corresponden a evidencias producidas con posterioridad a lo evidenciado en las visitas del 29 de marzo y el 8 de abril de 2016, teniendo en cuenta lo afirmado por la UNIVERSIDAD sobre la evidencia levantada en las visitas realizadas el 17 de junio y el 18 de octubre de 2016. Sin embargo, la SDA no tiene en cuenta que desde el mes de abril de 2016 la UNIVERSIDAD le informó a esa autoridad ambiental sobre las medidas tomadas al respecto y radicó los esquemas correspondientes ante esa Secretaría desde ese mismo mes de abril de 2016.

D. SOBRE EL CARGO CUARTO

La SDA afirma que la UNIVERSIDAD en el escrito de descargos deja sin duda alguna que sí efectuó aprovechamiento de individuos arbóreos sin autorización, cuando expone que a sabiendas de ello procuró enmendar su omisión con la siembra de más árboles. Sobre esta apreciación de la SDA cabe hacer las siguientes precisiones:

La UNIVERSIDAD en su escrito de descargos, dejó en claro que la aparente diferencia de cobertura vegetal percibida por los funcionarios de la SDA al comparar una imagen satelital del año 2012 con la observación física del área realizada en el año 2016 obedece a que sí se removió material vegetal del área, pero ese material vegetal correspondía a arbustos y plantas que estaban sembradas en numerosas materas, para cuya remoción no se requería permiso de aprovechamiento alguno.



También se afirmó que la única actividad de tala que se realizó consistió en el área del Canal Sucre fue la remoción de 7 arbustos de menos de 10 cm de diámetro, 2 acacias y 1 araucaria. Igualmente se afirmó que la UNIVERSIDAD procedió inmediatamente y de manera voluntaria, a realizar actividades de reforestación dentro de los predios de la misma Universidad, con el fin de evitar cualquier perjuicio al medio ambiente.

Ahora bien, si en gracia de discusión se llegara a aceptar que la UNIVERSIDAD realizó un aprovechamiento ilegal, este estaría limitado a la tala de dos (2) acacias y una (1) araucaria. En tal caso, la SDA deberá tener en cuenta la causal de atenuación prevista en la Ley 1333 de 2009, consistente en haber mitigado voluntariamente el daño con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionatorio. Para estos efectos, el documento Historia Verde aportado por la UNIVERSIDAD al expediente adquiere total relevancia y debe ser apreciado por la SDA.

El argumento sobre las diversas caídas de árboles dentro de los predios de la UNIVERSIDAD no es correctamente apreciado por la SDA, pues afirman que para la fecha en que se evidenció la infracción, no se allegó oficio alguno que informara sobre una situación de emergencia o de deterioro silvicultural, en aras a que la SDA interviniera. Este argumento es importante, si se tiene en cuenta que la SDA basa su cargo de aprovechamiento forestal sin permiso, en el hecho de que en el área cercana al Canal Sucre encontró material vegetal proveniente probablemente de la tala de árboles, pero la SDA no estableció de qué tipo de árboles se habría tratado dicho aprovechamiento sin permiso, ni su número, ni su ubicación, ni mucho menos la época de los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental.

E. SOBRE LA IMPUTACIÓN A TÍTULO DE DOLO RESPECTO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS CARGOS FORMULADOS

(...) La SDA en la Resolución 3705 de 2018, trae una cita jurisprudencial que explica el concepto de la presunción de culpa o dolo contenida en la Ley 1333 de 2009 y explica su fundamento constitucional. A continuación, la SDA afirma que la UNIVERSIDAD efectivamente tenía conocimiento de la infracción ambiental y la cometió.

Al respecto, se observa y se resalta que la SDA no aporta absolutamente ningún elemento probatorio o de juicio que permita establecer que la UNIVERSIDAD efectivamente tenía conocimiento de la infracción ambiental y aun así la cometió. No aporta la SDA un requerimiento o documento similar en el que se la hubiera advertido a esta Universidad sobre la obligación de obtener un permiso de ocupación de cauce para poder instalar unos elementos de madera removibles durante la ejecución de una obra en el área aledaña al Canal Sucre; lo mismo podemos afirmar respecto de los otros cargos formulados a la UNIVERSIDAD.

También afirma la SDA que la UNIVERSIDAD a lo largo del escrito de descargos expone que sí obró fuera de la ley pero que diligentemente y posterior a la visita de la SDA, procedió a optimizar las acciones para



no seguir con las infracciones ambientales. Esta afirmación de la SDA carece de fundamento y no permite deducir una actuación dolosa de parte de la UNIVERSIDAD, respecto de los cargos formulados.

La UNIVERSIDAD le presentó a la SDA las razones por las cuales no está de acuerdo con esta imputación a título de dolo y le presentó también las medidas tomadas a partir del mes de abril de 2016, que se tomaron con la intención de dar cabal cumplimiento a las observaciones de la SDA al respecto. Estos argumentos, presentados para demostrar el actuar de buena fe y diligente de la UNIVERSIDAD ante las indicaciones de las autoridades, ahora es presentado por la SDA como una especie de confesión, que no es.

La UNIVERSIDAD instaló los elementos de madera removibles sobre el Canal Sucre, con la intención de proteger dicho cuerpo de agua ante la eventual caída de materiales de construcción proveniente de obras civiles ejecutadas dentro de la Universidad, y también para brindar seguridad adicional a los trabajadores ante un eventual riesgo de caída; al momento de proceder en tal sentido, la UNIVERSIDAD no tenía conocimiento de que estaba obligada a obtener un permiso de ocupación de cauce para tal efecto y por tal razón no lo solicitó. Conocemos el principio general de derecho según el cual la ignorancia de la ley no sirve de excusa, pero una cosa es que eventualmente se infrinja una ley porque no se tenía conocimiento de dicha ley, y otra cosa muy diferente es que se haya obrado con dolo. El actuar por fuera de la ley por desconocimiento de la misma, a lo sumo podrá considerarse como un actuar culposo, más en ningún caso como un actuar doloso.

Tampoco es válido que la SDA deduzca una actuación dolosa en cabeza de la UNIVERSIDAD ante la presunta infracción de aprovechamiento forestal sin permiso, argumentando que la UNIVERSIDAD había tramitado varios permisos con anterioridad y por lo tanto tenía conocimiento de las normas; en este tema en particular, lo que ocurre, como se le ha argumentado a la SDA, es que no existe prueba concluyente de dicho aprovechamiento ilegal, pues los funcionarios de la SDA no determinaron con certeza los elementos de la infracción y saltaron a conclusiones a partir de la observación de un material vegetal en el área cercana al Canal Sucre.

La SDA no tiene en cuenta que la UNIVERSIDAD en su escrito de descargos, siempre que presentó sus actuaciones consideradas ahora como resarcitorias de infracciones ambientales, señaló que debían tenerse en cuenta dichas actuaciones como causales de atenuación, si acaso se insistiera por parte de la SDA en que hubo algún tipo de incumplimiento por parte de la UNIVERSIDAD, o si en gracia de discusión se confirmaban las imputaciones hechas en su contra.

(...) En este caso, no es viable afirmar que la UNIVERSIDAD haya actuado con la intención de generar un daño a una persona o a su patrimonio o con la intención de obtener un resultado dañino deseado.

La SDA esboza un razonamiento según el cual, alegar una causal de atenuación sancionatoria, implica automáticamente que se está haciendo una confesión de los hechos constitutivos de las infracciones que



se imputan en los cargos, lo cual no es de recibo si se tiene en cuenta el contexto en el que dichas causales de atenuación fueron presentadas.

Cabe anotar que SI EN GRACIA DE DISCUSIÓN, se aceptara que la UNIVERSIDAD realizó actividades constitutivas de infracciones ambientales, no lo hizo bajo la convicción y conocimiento a ciencia y paciencia de estar infringiendo la normativa ambiental.

Se insiste en que la Universidad ejecutó sus actividades en concordancia con un plan de regularización y manejo que fue certificado no una sino 3 veces por la Secretaría de Planeación Distrital, tal como se señaló en el escrito de descargos. Esto significa que el Distrito Capital de Bogotá, a través de su Secretaría de Planeación, autorizó las obras realizadas por la UNIVERSIDAD, con lo cual no puede afirmarse que la Universidad hubiera realizado obras de manera inconsulta y mucho menos con la intención clara de infringir la normativa ambiental.

Ahora bien, si se llega a establecer que la universidad, además de haber obtenido la aprobación de la Secretaría de Planeación, tendría que haber obtenido la aprobación de la SDA para la ejecución de las obras en mención, ese solo hecho no es demostrativo de una actuación a título de dolo.

4.1.3. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO A LA DEFENSA POR LA INCORRECTA APRECIACIÓN DE LAS CAUSALES DE ATENUACIÓN PLANTEADAS POR LA UNIVERSIDAD

La SDA rechaza la aplicación de la causal segunda de atenuación prevista en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, argumentando que los hechos que motivaron el cargo primero desaparecieron, no por la iniciativa propia del infractor sino en razón de las obligaciones impuestas por la SDA mediante la Resolución 337 del 14 de abril de 2014.

Al respecto es necesario indicar que el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 establece que la segunda causal de atenuación (resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño o compensar o corregir el perjuicio), aplica a favor del infractor, cuando dicha actuación sea realizada "antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio" Este artículo sexto, en ninguna parte afirma que las causales de atenuación deban realizarse antes de que la autoridad ambiental conozca la infracción, como lo pretende la SDA.

El punto de inflexión previsto en el artículo sexto de la Ley 1333 de 2009 para viabilizar las causales de atenuación, es que las actuaciones de confesión o resarcitorias del infractor se realicen antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Esta norma debe interpretarse teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 18 de la misma Ley 1333 de 2009, que expresamente regula la iniciación del procedimiento sancionatorio, para lo cual se deberá expedir un acto administrativo motivado.

En el caso que nos ocupa, la misma SDA en la Resolución 3082 de 2018 señala que el procedimiento sancionatorio se inició el día 23 de abril de 2017, con la expedición del Auto No. 0641 de esa fecha, que



fue notificado a la UNIVERSIDAD el día 10 de mayo de 2017. En el escrito de descargos, la UNIVERSIDAD deja en claro que el día 8 de abril de 2016, procedió a corregir las presuntas irregularidades ambientales en que habría incurrido con la ejecución del proyecto Alameda, y así lo documentó ante la SDA mediante escrito radicado el día 15 de abril de 2016 ante esa autoridad ambiental.

El simple cotejo de las fechas descritas anteriormente permite establecer que las medidas tomadas por la UNIVERSIDAD fueron realizadas con más de un año de antelación a la iniciación del procedimiento sancionatorio por parte de la SDA y por lo tanto, en caso de sostenerse las imputaciones y los cargos en contra de esta Universidad, deben tenerse en cuenta como causales de atenuación de la sanción a imponer.

Ahora bien, de la argumentación de la SDA fluye que esa autoridad interpreta el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, de tal manera que las actuaciones que constituyan causales de atenuación punitiva deben realizarse antes de que la entidad tuviera conocimiento del hecho. Esta interpretación resulta extremada, pues ve en la norma analizada elementos que dicha norma no contempla; si la intención del legislador hubiera sido la de marcar como punto de inflexión para la aplicación de las causales de atenuación, la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del hecho, así lo habría dispuesto en la ley, pero claramente no lo hizo sino que defirió tal situación a la fecha en que se inicie el procedimiento sancionatorio, lo cual ocurre, sin lugar a dudas, con la expedición y notificación del auto de inicio.

Pero aún si EN GRACIA DE DISCUSIÓN se planteara que el procedimiento sancionatorio podría tener su inicio con la adopción de medidas preventivas por parte de la autoridad ambiental, en el caso que nos ocupa también serían de recibo las causales de atenuación alegadas por la UNIVERSIDAD, puesto que, se insiste, las actividades constitutivas de atenuación sancionatoria se realizaron a partir del 8 de abril de 2016 y hasta el 14 de abril de 2016 y fueron documentadas ante la SDA el día 15 de abril de 2016 mediante la presentación de un escrito en tal sentido, misma fecha en la cual la SDA notificó a la Universidad de la Resolución 337 del 14 de abril de 2016 por la cual se impuso a la Universidad la medida preventiva de suspensión de actividades.

Con lo expuesto anteriormente, se demuestra que la SDA no apreció adecuadamente los descargos y argumentos presentados por la UNIVERSIDAD en su escrito de descargos, y por tal razón no podía la SDA entrar a imponer sanción en este caso. (...)

4.2.1.1. ERROR DE DERECHO PORQUE LA SANCIÓN NO GUARDA RELACIÓN CON LOS CARGOS FORMULADOS

(...) En el expediente sancionatorio SDA-08-2016-700, se han formulado a la UNIVERSIDAD unos cargos por presuntas infracciones por construir obra sin contar con el permiso de ocupación de cauce, por omitir la obligación de someter a aprobación de la autoridad ambiental todos los estudios, planos y trabajos necesarios para la utilización de las aguas del canal Sucre, por no adoptar la Guía de Manejo Ambiental

12



para el Sector de la Construcción, por no contar con sistemas de lavado para las llantas de vehículos de carga y permitir el arrastre de material fuera de los límites de la universidad afectando el espacio público y por aprovechar individuos arbóreos sin contar con permiso para el manejo silvicultural en espacio privado emitido por autoridad competente.

Según esto, los cargos que se formularon por infracción a la normativa ambiental para el caso de los cargos 1, 2 y 4 y por afectación al espacio público para el caso del cargo 3.

No obstante, lo anterior, la multa que se impone como sanción en la Resolución que se impugna, fue formulada como sanción por afectación al medio ambiente o a los recursos naturales, sin que la SDA haya probado dicha afectación.

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

"TASACIÓN DE LA MULTA

Beneficio ilícito B	0
Temporalidad (a)	1,4863
<u>Grado de afectación ambiental (i)</u>	<u>180'959.084</u>
Circunstancias agravantes y atenuantes (A)	0,2
Costos asociados (Ca)	
Capacidad socioeconómica (Cs)	1,0
Multa	\$322'751.384

(Lo subrayado y en negrillas no es del texto original)

Como se puede observar, el factor que tiene mayor peso en la fórmula utilizada por la SDA, es el factor de grado de afectación ambiental. También debe observarse que la SDA no formuló cargos por afectación a los recursos naturales o al medio ambiente, ni por daño ambiental, sino que formuló cargos por infracción a normas y por afectación al espacio público, con lo cual se tiene que la SDA está calculando la multa a imponer, con base en un criterio (afectación), que no hizo parte de la formulación de cargos y con lo cual, al no incluir dicho criterio en la formulación de cargos, se privó a la UNIVERSIDAD de la posibilidad de debatirlo o argumentar en contra, lo cual resulta a todas luces violatorio del derecho al debido proceso y del derecho a la defensa.

Se resalta que la SDA en la formulación de cargos y en la resolución que ahora se impugna, no describe las conductas supuestamente realizadas por la UNIVERSIDAD, como constitutivas de daño al medio ambiente, sino como infracciones a la normativa.



Por lo anterior, no resulta ajustado a derecho que la SDA, al momento de calcular la multa introduzca factores que carecen de respaldo probatorio y que no han sido expuestos y debatidos anteriormente dentro del procedimiento, puesto que ese comportamiento vulnera el derecho de defensa del presunto infractor.

4.2.2.2. Error de derecho en el cálculo de la multa por parte de la SDA

Una vez hecha la revisión de la Resolución No. 3705 de 2018 y del Concepto No. 03193 del 23 de noviembre del 2018, además de lo señalado en el acápite anterior del presente escrito, se evidencian algunas imprecisiones que repercuten en el valor total de la multa establecida por la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA a la Pontificia Universidad Javeriana-PUJ.

En el numeral 3 "Aplicación de criterios de tasación de multa" del concepto en mención y tal como se menciona en la Resolución 3705 de 2018, la SDA tuvo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 para la tasación de la sanción: beneficio ilícito, temporalidad, grado de riesgo, circunstancia agravantes y atenuantes, costos asociados y capacidad socioeconómica.

En ese sentido, se realizan las siguientes observaciones:

- A. Los criterios utilizados para establecer el factor de temporalidad no son correctos, se aparta de la norma:*

Para definir la duración de la infracción ambiental la Autoridad en mención estableció las siguientes fechas en el Concepto Técnico No.3193 de 2018:

"(...) Cargo Primero y Segundo:

-FECHA INICIAL: 29/03/2016. Visita realizada por la Subdirección de Control al Sector Público a la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA en su proyecto "PROYECTO ALAMEDA-CANCHA" en donde se evidenciaron los incumplimientos establecidos en el concepto técnico 1352 del 14/04/2016

-FECHA FINAL: 02/06/2016 Fecha en la cual la Pontificia Universidad Javeriana aporta información que permite establecer cumplimiento normativo según evaluación consignada en el concepto técnico 8571 del 02/12/2016

Cargo Tercero y Cuarto:

-FECHA INICIAL: 08/04/2016. Visita realizada por la Subdirección de Control al Sector Público a la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA en su proyecto "PROYECTO ALAMEDA-CANCHA" en donde se evidenciaron los incumplimientos establecidos en el concepto técnico 1352 del 14/04/2016



FECHA FINAL: 02/06/2016 Fecha en la cual la Pontificia Universidad Javeriana allega documentación para solicitar levantamiento de la medida preventiva.

De acuerdo con el Manual Conceptual y Procedimental se tiene que:

CARGOS	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	DIAS PROMEDIO	TEMPORALIDAD
Primero	29/03/2016	02/06/2016	65	60	1,4863
Se undo	29/03/2016	02/06/2016	65		
Tercero	08/04/2016	02/06/2016	55		
Cuarto	08/04/2016	02/06/2016	55		

(...)"

Sin embargo, una vez revisado el expediente se tiene que, si bien las fechas iniciales de los cargos formulados coinciden con las visitas realizadas por la SDA, para la fecha final la Autoridad en mención tuvo en cuenta únicamente la fecha en la cual la UNIVERSIDAD solicitó el levantamiento de la medida preventiva, entregando información que evidenciaba el cumplimiento de la normatividad ambiental y de los requerimientos de la SDA (radicado No. 2016ER88742 del 2 de junio de 2016).

No obstante, antes de la fecha final señalada, la PUJ allegó a la SDA mediante radicado No. 2016ER59801 del 15 de abril de 2016 una comunicación en respuesta al acta de visita realizada el 8 de abril del mismo año por el profesional técnico Marco Antonio Barragán.

En dicha comunicación la UNIVERSIDAD no sólo aclaró las observaciones hechas por el técnico, sino que evidenció el cumplimiento a los compromisos adquiridos durante dicha visita.

Para el primer, segundo y tercer cargo la UNIVERSIDAD relaciona en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de dicha comunicación, todas las acciones realizadas para dar cumplimiento a los requerimientos de la SDA y a la normatividad ambiental vigente; además adjunta registro fotográfico con fecha, en donde se puede evidenciar que dichas acciones fueran implementadas inmediatamente después de la visita del 8 de abril de 2016 (12 al 14 de abril).

Adicionalmente, en el "ACTA DE VISITA-EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES A ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS" del 19 de mayo de 2016, el profesional técnico de la SDA establece en las observaciones que:



"(...) 1. En atención al radicado SDA No. 2016ER59801 se realizó el recorrido en el área de intervención y se encontró que las actividades constructivas se encuentran suspendidas totalmente y el área del canal intervenido con anterioridad con la disposición de camillas en madera y soportes metálicos fueron retirados junto con las lonas rellenas de arena encontradas en la visita realizada el día 8 de abril de 2018. (...)"

Así las cosas, la SDA ha debido tomar como fecha final de las presuntas infracciones para los cargos formulados, la fecha del 15 de abril de 2016 y no la del 2 de junio de 2016, pues tal como se ha mencionado anteriormente, mediante radicado No. 2016ER59801 del 15 de abril de 2016 se reportaron las acciones correctivas implementadas por la UNIVERSIDAD con su respectivo registro fotográfico. Se reitera, que dicha información pudo ser verificada por la Autoridad Ambiental en la visita hecha el 19 de mayo de 2016.

Dicho lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Manual Conceptual y Procedimental, la temporalidad establecida en el Concepto Técnico No. 3705 del de 2018 pasaría de ser 1.4863 por 60 días a 1.1896 por 24 días:

CARGOS	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	DIAS PROMEDIO	TEMPORALIDAD
Primero	29/03/2016	15/04/2016	17		1.1896
Se undo	29/03/2016	15/04/2016	17		
Tercero	08/04/2016	15/04/2016	7		
Cuarto	08/04/2016	02/06/2016	55		

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta los criterios de: beneficio ilícito, temporalidad, grado de riesgo, circunstancia agravantes y atenuantes, costos asociados y capacidad socioeconómica para el cálculo de la sanción, suma señalada por la SDA está errada.

B. Determinación Del Riesgo

La determinación del riesgo realizada por la SDA en el Informe Técnico No. 3193 de 2018 es inaceptable, debido a que los cargos formulados por la SDA, se refieren a infracciones normativas y no a conductas que hayan generado un daño ambiental o que puedan llegar a configurar una afectación al medio ambiente o a los recursos naturales y que a lo sumo podrían llegar a representar algún riesgo pero la SDA no produjo prueba alguna que permita demostrar la ocurrencia de un daño, una afectación o un riesgo ambiental.

En este punto, es necesario indicarle a la SDA que la normativa que regula el procedimiento sancionatorio ambiental, valga decir la Ley 1333 de 2009, contempla tres modalidades de infracción ambiental: (1) acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales; (2) acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en los actos administrativos emanados de autoridad ambiental competente y (3)



la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual (ver artículo 5, Ley 1333 de 2009).

Esta tipología de infracciones ambientales fue avalada y definida por la Corte Constitucional en Sentencia C-219 de 2017. Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1333 expresamente dispone que "en el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado". Por otra parte, el párrafo 2 del artículo 40 de la misma Ley 1333 de 2009 dispone que para la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental.

Así las cosas, en un procedimiento sancionatorio donde no se formularon cargos por daño ambiental y no se levantaron pruebas que permitan establecer la existencia de un daño ambiental, mal puede la autoridad ambiental, al momento de calcular la sanción de multa, darle valor a un riesgo de afectación, siendo que dicha afectación no ha sido planteada dentro del procedimiento, como es el caso que nos ocupa.

Aceptar lo contrario, sería tanto como aceptar que el riesgo ambiental puede ser presumido por la autoridad ambiental, lo cual es contrario a derecho, puesto que las presunciones y especialmente las que apliquen en materia sancionatoria, deben ser creadas por ley y no por la interpretación de un funcionario administrativo.

La evidente ausencia de pruebas que demuestren la afectación o el daño al medio ambiente y la omisión de formular cargos en ese sentido deja en evidencia que la valoración del riesgo en este caso fue hecha de manera totalmente subjetiva, al libre criterio del funcionario de turno que elaboró el Informe Técnico No. 1915 de 2018. (Sic). Este tipo de subjetividades es contrario al principio de motivación de los actos administrativos y a la obligación de proceder con criterios objetivos debidamente sustentados en pruebas válidas. Lo anterior impide que la SDA le asigne al riesgo una valoración como la que le asigna en el Concepto Técnico 1915 de 2018, (Sic) que resulta a todas luces improcedente y excesivamente alta si se considera el altísimo grado de incertidumbre que existe sobre el riesgo de afectación en este caso.

El manual de metodología para el cálculo de multas por infracción a la norma ambiental establece expresamente que la valoración del riesgo debe incorporar como mínimo una fase de identificación del peligro y una fase de identificación de potenciales afectaciones asociadas.

Ninguna de estas fases se surtió en el presente caso, o al menos no quedaron plasmadas en el Informe Técnico No 1915 de 2018 ni en la Resolución 3082 de 2018. (Sic)

C. Error de hecho y de derecho por la utilización del salario mínimo legal mensual vigente correspondiente al año 2018



En el concepto técnico No. 3193 de 2018 y en la Resolución 3705 de 2018, la SDA incurrió en los errores señalados anteriormente al calcular la multa, por lo cual dicho monto no puede ser aplicado como sanción a la UNIVERSIDAD.

Adicionalmente, la SDA para el cálculo de la multa tomó como valor de referencia el salario mínimo legal vigente adoptado para el año 2018, lo cual configura una nueva vulneración al derecho al debido proceso.

En efecto, aplicar el salario mínimo legal vigente a la sanción que se impone, no es otra cosa que aplicar al sancionado, una norma que no es preexistente al hecho que se le imputa, lo cual resulta ser abiertamente contrario al derecho al debido proceso.

La SDA, para calcular la multa, ha debido utilizar el salario mínimo legal vigente para la época de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al inicio del procedimiento sancionatorio que nos ocupa. Los hechos que dieron lugar al procedimiento sancionatorio adelantado por la SDA contra la UNIVERSIDAD ocurrieron en el año 2016; en ese año, no se había expedido la norma que adopta el salario mínimo legal vigente para el año 2018; el artículo 29 de la Constitución Nacional claramente dispone que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa".

Sobre el particular de la tasación de las multas en materia ambiental, el Consejo de Estado dispuso lo siguiente:

"La Sala considera pertinente prohiar los argumentos que expuso la Corte Constitucional en tal oportunidad para inaplicar por inconstitucional, en este caso, el aparte del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que señala que las multas impuestas por desobedecer normas ambientales deben liquidarse "...al momento de dictarse la respectiva resolución". En efecto, dicho aparte viola el artículo 29 de la Constitución Política, porque desconoce el principio de legalidad de las sanciones, ya que quien comete una falta ambiental no tiene la posibilidad de conocer la cuantía de la multa correspondiente, debido a que en ese momento no conoce ni puede conocer cuál será el valor del salario mínimo mensual legal para la fecha en que se dicte la resolución sancionatoria. En palabras de la Corte Constitucional: "...en el momento de la falta, la sanción no aparece plenamente determinada, sino ulteriormente determinable."

Mediante esta sentencia, el Consejo de Estado declaró la nulidad de una resolución emitida por el DAMAB, mediante el cual se imponía una sanción utilizando como base de cálculo el salario mínimo legal vigente al momento de imponerse la sanción y no el vigente al momento de cometerse la conducta reprochable.

(...) Conforme a lo anterior, es claro que la SDA al calcular la multa ha debido utilizar el salario mínimo legal vigente para el año 2016 y no el vigente para el año 2018.

4.3. LA RESOLUCIÓN 3705 DE 2018 CAUSA UN AGRAVIO INJUSTIFICADO A LA UNIVERSIDAD



El rechazo injustificado de las pruebas solicitadas por La UNIVERSIDAD, la incorrecta apreciación de los descargos presentados por la UNIVERSIDAD y la incorrecta estimación de la multa que se le pretende imponer, configuran una serie de actuaciones que le causan un agravio injustificado a este centro educativo, por cuanto le viola y desconoce su derecho a la defensa y al debido proceso dentro de un procedimiento sancionatorio en el cual su principal derecho es esgrimir su defensa frente a la autoridad ambiental, que es a la vez juez y parte puesto que es quien en primer lugar adelanta la investigación, formula los cargos e impone las sanciones y en segundo lugar quien resuelve sobre los alegatos y argumentos que presente el presunto infractor.

Sostener una multa en contra de la UNIVERSIDAD, basándose en un procedimiento sancionatorio plagado de irregularidades que cada una de ellas en sí misma configura una causal de nulidad, sin duda alguna le causa un agravio injustificado a la UNIVERSIDAD, pues no existe fundamento legal para sancionarla, y si en gracia de discusión se sostuvieran las imputaciones realizadas en su contra, no tendría por qué soportar una carga sancionatoria que se le ha impuesto a través de un procedimiento adelantado de manera irregular y con total desconocimiento de sus garantías constitucionales y legales. (...)

Que así mismo la **UNIVERSIDAD** realizó solicitud de pruebas así:

“(...) Para resolver el presente recurso, sírvase tener como pruebas todos los documentos que obran en el expediente SDA - 08- 2016 - 700, por constituir estos documentos los antecedentes administrativos que le sirven de sustento a la expedición de la resolución que se impugna mediante el presente escrito.

Estas pruebas se solicitan con fundamento en lo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala que al interponerse recursos en vía gubernativa se podrá solicitar la práctica de pruebas. (...)

V. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA.

1. CONSIDERACIONES EN CUANTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS.

Que en cuanto a las pruebas requeridas por la **UNIVERSIDAD** en la que solicita tener como tales todos los documentos que obran en el expediente SDA - 08- 2016 - 700, esta Secretaría advierte su improcedencia, en la medida que no especifica o indica los documentos que requiere como elementos probatorios, resultando ser un impedimento para su decreto; más aún cuando el administrado no indica el objeto de su práctica y/o que busca debatir con los mismos.



Que a este punto se hace necesario recordarle al infractor que el trámite que aquí se ventila obedece a unas infracciones de tipo ambiental, las cuales le corresponde al investigado en ejercicio de su defensa desvirtuar, solicitando con claridad cual o cuales pruebas que, bajo los criterios de utilidad, pertinencia y/o conducencia puedan ser tenidos como tal para demostrar que no es responsable de la infracción que se le imputa. Situación que no sucede para el caso bajo estudio, pues como se dijo con anterioridad no se indica de forma clara y concreta que documentos se requieren y menos aún que se busca con ellos. Razón por la cual no se accede a la solicitud.

2. EN CUANTO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO A LA DEFENSA DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA POR LA INDEBIDA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL ADELANTAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR PARTE DE LA SDA.

Que los motivos de inconformidad de la **UNIVERSIDAD** radican en el hecho de habersele negado las pruebas denominadas: 1. Derecho de petición radicado por la Pontificia Universidad Javeriana ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá solicitando el mantenimiento del canal; 2. Documento Historia Verde; 3. Registro fotográfico de la caída de árboles en el predio de la Universidad; 4. Resolución No. 315 del 4 de mayo de 2012, por la cual la SDA autorizó tratamientos silviculturales dentro del espacio privado.

Que una vez revisados los argumentos expuestos por la **UNIVERSIDAD** en el recurso que aquí se ventila, encuentra esta Secretaría que éstos son similares a los expuestos tanto en su escrito de descargos, como en su recurso contra las pruebas; por lo que, en aras de guardar coherencia en las decisiones ya adoptadas por esta Autoridad Ambiental, se reiterará lo dispuesto en el Auto No. 05948 del 14 de noviembre de 2018 por el cual se resolvió el recuso contra el Auto de pruebas No. 2041 del 2018 así:

“(…)1. EN LO QUE RESPECTA A LA PRUEBA DOCUMENTAL DENOMINADA DERECHO DE PETICIÓN RADICADO POR LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA ANTE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ SOLICITANDO EL MANTENIMIENTO DEL CANAL.

Que evaluados los argumentos expuestos por el apoderado de la administrada, si bien indica la presunta vulneración al debido proceso y derecho de defensa, no allega elementos de juicio que conlleven a contrariar lo dispuesto en el artículo 4 del Auto recurrido en lo que respecta a esta prueba, y menos aún que demuestren la alegada vulneración de derechos constitucionales.

Que en cuanto a esta prueba documental, debe reiterarse que la misma no guarda relación alguna con el cargo primero imputado, teniendo en cuenta que el mismo corresponde a haber realizado la construcción de una estructura de madera soportada con postes metálicos al interior del canal sucre sin contar con el



respectivo permiso de ocupación de cauce, y de otro lado por la disposición de sacos de arena dentro del mismo.

Que así, al contrastar las infracciones evidenciadas por esta Secretaría con las peticiones elevadas ante la EAAB por parte de la Universidad, en ninguno de sus apartes, siquiera se vislumbra que en estas se requiera a la citada empresa de Acueducto por haber dispuesto sacos de arena dentro del canal, que en últimas sería el objeto de la prueba solicitada por la administrada en pro de desvirtuar parte del cargo imputado; sino más bien, respecto al mantenimiento del canal por el deterioro de una placas que se encuentran sueltas y rotas generando filtraciones de aguas negras al interior del campus universitario, que a la par genera malos olores, tal y como lo citan en reiteradas ocasiones en las mentadas peticiones.

Que en ese sentido no haya esta Secretaría razones que conlleven a establecer la pertinencia, conducencia o utilidad de la prueba solicitada, en la medida que no aporta elementos de juicio para decidir frente a la infracción imputada a la Universidad Javeriana.

2. EN CUANTO A LA PRUEBA DENOMINADA DOCUMENTO HISTORIA VERDE

Que si bien la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA insiste en el decreto de esta prueba por considerar que guarda relación con el cargo cuarto imputado, lo cierto es que la misma obedece a un documento que aunque indica los trabajos realizados por la administrada en torno al manejo silvicultural, en nada aporta para determinar que la infracción no ocurrió, o que la misma se dio por circunstancias ajenas a la voluntad del infractor.

Que para el caso en particular la infracción obedece a haber aprovechado individuos arbóreos dentro de la obra privada denominada “plan de regularización y manejo PUJ proyecto alameda – Canchas” Sin contar con permiso para el manejo silvicultural; y como podrá verse, dentro del instrumento allegado por el recurrente como medio de prueba no existe documento alguno que permita hacer una evaluación técnico-jurídica que conlleve a establecer si la conducta desplegada por el infractor se encontraba amparada por la norma que regula el tema. Resultando así innecesaria la práctica de esta prueba, pues no aporta para el caso bajo estudio.

Que de esta forma no encuentra esta Secretaría motivos que conlleven a establecer la pertinencia, conducencia o utilidad de la prueba solicitada, como quiera que no aporta para decidir frente a la infracción imputada a la Universidad Javeriana.

3. DE LA PRUEBA DENOMINADA REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA CAÍDA DE ÁRBOLES EN LOS PREDIOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

Que ante esta última prueba, de entrada esta Secretaría advierte su improcedencia como quiera que si bien el administrado allega una relación fotográfica de incidentes ocurridos dentro del campus universitario en la cual se registra la caída de unos árboles, la prueba aportada señala una fecha totalmente diferente a la que nos convoca, la cual data del 15 de mayo de 2017, recordando que las infracciones fueron evidenciadas por esta Secretaría en visitas del 29 de marzo y 8 de abril de 2016; es decir, aproximadamente un año antes.



Que por esta razón no fue tenida en cuenta esta prueba, puesto que resulta inconducente, impertinente e inútil para el caso bajo estudio, pues no arroja insumos que permitan establecer que la infracción imputada no se hubiese realizado, o que efectivamente se dio en razón a un caso ajeno a la voluntad del investigado.

Que en lo que respecta a la prueba denominada Resolución No. 00315 del 4 de mayo de 2012 "Por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio privado" si bien el recurrente hizo mención de este, no presentó argumentos tendientes a su reposición. Por lo que se confirmará su negativa.

Que expuesto lo anterior, no encuentra esta Secretaría razones de hecho ni de derecho que conlleven a establecer una violación al debido proceso, derecho de defensa y menos aún a un agravio injustificado que vaya en detrimento del administrado, pues en el transcurso del procedimiento sancionatorio que aquí cursa, se han respetado las diferentes etapas procesales, respetándole al administrado sus derechos constitucionales tal y como obra dentro del plenario. Diferente es que, bajo el argumento de salvaguardar los principios antes citados, el investigado pretenda que le sean aceptadas y decretadas unas pruebas que, en ninguna circunstancia, guardan relación con los cargos imputados. (...)"

Que aunado a lo anterior, en lo que respecta a la prueba denominada Resolución No. 315 del 4 de mayo de 2012, se reitera que la **UNIVERSIDAD** cuando presentó recurso contra el Auto de pruebas no presentó argumento alguno al respecto, quedando en firme su negativa; razón por la cual la misma no fue tenida en cuenta para decidir el presente proceso sancionatorio, resaltando además, que la citada Resolución obedece a un tratamiento silvicultural totalmente diferente al del proyecto que hoy nos convoca. Por tal motivo no son aceptables los razonamientos dados por el recurrente.

"(...)

3. EN CUANTO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO A LA DEFENSA POR LA INDEBIDA APRECIACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA UNIVERSIDAD.

3.1. RESPECTO AL CARGO PRIMERO

Que a pesar de los argumentos expuestos por la **UNIVERSIDAD** en los cuales indica que esta Secretaría "(...) *desestima sin mayor explicación el hecho de que la estructura de madera fue instalada por la UNIVERSIDAD de manera temporal y removible y con la finalidad de proteger el Canal Sucre respecto de la eventual caída de materiales provenientes de actividades constructivas desarrolladas por la Universidad. (...)*", lo cierto es que la norma aplicable para el caso en particular es tajante en exigir la autorización previa para ocupar el cauce de una corriente o depósito de agua, lo cual el administrado no hizo, pues es sabido que al momento de ser intervenido por la Autoridad Ambiental no contaba con este permiso.



Que así mismo, aunque la **UNIVERSIDAD** hace una exposición respecto a la estructura construida en el punto del canal sucre, las condiciones del lugar en donde se cometió la infracción y su entorno hidrobiológico en aras de argumentar que no existió riesgo de afectación con la comisión de su conducta, debe tenerse en cuenta que el solo hecho de haber realizado obras que ocuparon el cauce del Canal Sucre sin haber tramitado y obtenido el respectivo permiso, se constituye en un riesgo de afectación al recurso hídrico; luego entonces, no pueden ser de recibo los argumentos expuestos por la administrada, quien pretende excusar la comisión de su infracción bajo la premisa de haber actuado de forma diligente y/o prudente en el desarrollo de sus actividades.

Que en ese sentido existe dentro del plenario prueba suficiente que demuestra que la estructura de madera construida por la infractora para el tránsito de personal y material de obra estaba soportada no solo sobre el hombro del canal sucre, sino también sobre postes metálicos al interior de este canal, tal y como lo registra el concepto técnico No. 01352 del 14 de abril de 2016, resultando así más que evidente la comisión de la infracción.

Que en lo que respecta a los sacos de tierra dispuestos al interior del Canal Sucre, se reitera lo expuesto en la Resolución recurrida, pues no existe prueba alguna que demuestre que dicha conducta haya sido realizada por un tercero ajeno a la **UNIVERSIDAD**.

3.2. RESPECTO AL CARGO SEGUNDO

Que en cuanto al cargo segundo la **UNIVERSIDAD** argumenta haber dado cumplimiento a la Guía de Manejo Ambiental para el sector de la Construcción, no obstante, conforme lo registra el concepto técnico No. 01352 del 14 de abril de 2016, es evidente el incumplimiento a la guía de manejo ambiental. Sin embargo, el infractor mediante radicado 2016ER88742 del 02 de junio de 2016 logró demostrar que las conductas infractoras a la norma ambiental habían desaparecido, conllevando a establecer su cumplimiento conforme lo concluyó el informe técnico No. 08571 del 02 de diciembre de 2016 que evaluó el citado radicado.

Que en ese sentido es claro para esta Secretaría que la **UNIVERSIDAD** efectivamente cumplió a la Guía en comento, pero que dicho cumplimiento se dio con posterioridad en razón a los requerimientos hechos por esta Autoridad Ambiental para el levantamiento de la medida preventiva que le había sido impuesta.

3.3. RESPECTO AL CARGO TERCERO

Que en cuanto a este cargo la inconformidad se presenta por considerar que la Secretaría no tuvo en cuenta las medidas tomadas por la **UNIVERSIDAD** desde el mes de abril de 2016. Sin embargo, si bien reposa dentro del expediente un radicado con fecha 15 de abril de 2016 con referencia “Acta de visita – evaluación de impactos ambientales a actividades constructivas” allegado por la administrada en la cual le informa a la Secretaría de unas acciones tomadas en



torno a la visita de fecha 8 de abril de 2016, téngase en cuenta que el mismo 15 de abril de 2016 le fue comunicada a la administrada la imposición de la medida preventiva Resolución 0337 del 2016, en la cual, no solo se le daba a conocer la medida impuesta, sino además las acciones correctivas que debía realizar en aras de dar cumplimiento a la norma ambiental.

Que teniendo en cuenta lo anterior, no es dable para esta Secretaría aceptar que el radicado presentado por la **UNIVERSIDAD** el día 15 de abril de 2016, correspondiera al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 0337 del 2016. Tan así es, que fue hasta el día 02 de junio de 2016 que mediante radicado No. 2016ER88742, la entidad universitaria allegó escrito con solicitud de levantamiento de medida preventiva, la cual fue atendida por esta Autoridad Ambiental en visitas del mes de junio y octubre de 2016, teniéndose en consecuencia como factor de temporalidad de finalización de la conducta la fecha del citado radicado, tal y como fue expuesto en el informe técnico de criterios de tasación de la multa No. 03193 del 2018.

3.4. RESPECTO AL CARGO CUARTO

Que una vez revisados los argumentos expuestos por la **UNIVERSIDAD** en lo que respecta a este cargo y como quiera que en su recurso reitera lo dicho en su escrito de descargos no encuentra esta Secretaría razones diferentes a los dados en la Resolución recurrida, en la cual se indicó:

“(…) Que en lo concerniente al aprovechamiento de individuos arbóreos es importante aclarar y precisar que la infractora en su escrito de descargos deja sin duda alguna que si efectuó aprovechamiento de individuo arbóreo sin autorización de la Autoridad competente, cuando expone que a sabiendas de ello procuro enmendar su omisión con la siembra de más árboles. Situación que fue corroborado por el profesional técnico de esta Secretaría en las visitas del 29 de marzo y 8 de abril del año 2016, que fueron el insumo para la expedición del Concepto Técnico 01352 del 14 de abril de 2016.

Que si bien la Universidad Javeriana argumenta haber resarcido el posible impacto ambiental por la remoción de árboles que hizo reforestando en otras áreas de la misma Universidad, lo cierto es que dicha reforestación jamás fue objeto de control y seguimiento por parte de esta Secretaría en aras de establecer su cumplimiento, y que con la supuesta reforestación se hubiese compensado el perjuicio.

Que el argumento dado por la Universidad en cuanto a que anualmente se presentan diversas caídas de árboles que generan emergencias o peligro para la comunidad educativa y que deben ser retirados de inmediato, no son aceptados por esta Secretaría, pues no obra dentro del plenario evidencia que demuestre que por parte de la administrada se hubiese allegado para las fechas en que se evidencio la infracción, oficio alguno que informara de una situación de emergencia o de deterioro silvicultural, en aras de que esta Secretaría interviniera.



3.5. EN CUANTO A LA IMPUTACIÓN A TÍTULO DE DOLO DE LOS CARGOS FORMULADOS

Que en lo que respecta a este ítem de inconformidad y una vez analizados los argumentos dados por la **UNIVERSIDAD**, esta Secretaría se ratifica en lo expuesto en la Resolución recurrida en la cual se dijo:

“(...) Que así las cosas, la consideración efectuada por esta Autoridad ante el título de imputación endilgado a la infractora, se debió a que efectivamente se tenía conocimiento de la infracción ambiental y la cometió; diferente es que posterior a que la Autoridad Ambiental conoció de las conductas y las documento, así como también impuso medida preventiva frente a ello, la infractora procedió a sanear su conducta implementando las medidas exigidas para levantar la medida preventiva impuesta por cada infracción.

Que entonces las alegaciones de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA se alejan de la realidad que fue evidenciada y documentada. Adicional a ello a lo largo del escrito de descargos la infractora expone que, si obró fuera de la Ley, pero que diligentemente y posterior a la visita de profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedieron a optimizar las acciones para no seguir con las infracciones ambientales evidenciadas y descritas en el presente acto administrativo, por lo tanto; no se fue impreciso y vago en la calificación de la conducta, pues las infracciones a la norma ambiental fueron plenamente identificadas dentro del pliego de cargos formulado.

Que aunado a lo anterior, si bien la Universidad arguye haber actuado de forma diligente, prudente, precavido y de buena fe, lo cierto es que las evidencias encontradas por esta Secretaría en fechas 29 de marzo y 8 de abril de 2016, conforme quedo plasmado en el concepto técnico No. 01352 del 14 de la misma anualidad, demuestran que el actuar de la administrada fue deliberada; y un ejemplo de ello, se evidencia cuando indica en sus descargos que ya había contado con permisos silviculturales, dejando ver con claridad que tenía pleno conocimiento de los tramites a realizar previo a dichas actividades, lo cual no hizo pese a tener conocimiento de ello. (...)”

Que aunado a lo anterior debe resaltarse que los argumentos expuestos por la **UNIVERSIDAD** en aras de desvirtuar el dolo no pueden ser tenidos como tales dentro de este trámite sancionatorio, sencillamente por las altas calidades que identifican a la institución universitaria, quien vale resaltar es una persona conocedora de las normas y/o leyes que rigen dentro del Distrito Capital, y más aún, si se trata de temas que ya han sido gestionados por ésta.

Que conforme a las razones antes expuestas esta Secretaría confirmará la responsabilidad en cabeza de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** por los cargos primero, segundo, tercero y cuarto imputados mediante Auto No. 04296 del 23 de noviembre de 2017 a título de dolo, pues



no existen razones de derecho que conlleven a establecer la supuesta violación al debido proceso alegado por el recurrente, ni que su actuar hubiese sido bajo un título diferente al impuesto.

4. EN CUANTO A LA SUPUESTA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO A LA DEFENSA POR LA INCORRECTA APRECIACIÓN DE LAS CAUSALES DE ATENUACIÓN PLANTEADAS POR LA UNIVERSIDAD

Que al respecto el administrado insiste en la aplicación de la segunda causal de atenuación señalada en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, indicando que la interpretación dada por esta Secretaría al respecto resulta extremada, “(...) pues ve en la norma analizada elementos que dicha norma no contempla; si la intención del legislador hubiera sido la de marcar como punto de inflexión para la aplicación de las causales de atenuación, la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del hecho, así lo habría dispuesto en la ley, pero claramente no lo hizo sino que defirió tal situación a la fecha en que se inicie el procedimiento sancionatorio, lo cual ocurre, sin lugar a dudas, con la expedición y notificación del auto de inicio. (...)”, y continúa “(...) en el caso que nos ocupa también serían de recibo las causales de atenuación alegadas por la UNIVERSIDAD, puesto que, se insiste, las actividades constitutivas de atenuación sancionatoria se realizaron a partir del 8 de abril de 2016 y hasta el 14 de abril de 2016 y fueron documentadas ante la SDA el día 15 de abril de 2016 mediante la presentación de un escrito en tal sentido, misma fecha en la cual la SDA notificó a la Universidad de la Resolución 337 del 14 de abril de 2016 por la cual se impuso a la Universidad la medida preventiva de suspensión de actividades. (...)”

Que ante lo expuesto se tiene que la causal segunda de atenuación establecida en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 cita:

“Artículo 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

(...) 2. Resarcir o mitigar por **iniciativa propia** el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.” (negrilla y subrayado aparte)

Que conforme la norma en cita, y sin necesidad de tantas elucubraciones, se tiene que existe un condicionante claro y expreso cual es, la “**iniciativa propia**” que debe nacer del infractor, previo al inicio del proceso sancionatorio, lo cual no sucedió en el presente proceso, pues es sabido que la **UNIVERSIDAD** procedió a corregir su incumplimiento a la normativa ambiental en razón a las observaciones dadas por esta Secretaría en visitas del 29 de marzo y 8 de abril de 2016.

Que para el caso en particular se hace necesario reiterar lo expuesto en la Resolución recurrida en la cual se estableció:



“(...) Que para el cargo primero encuentra esta Secretaría improcedente darle aplicación al segundo atenuante por cuanto los hechos que motivaron el cargo primero desaparecieron, no por la iniciativa propia del infractor, sino en razón a las obligaciones impuestas por esta Secretaría mediante Resolución 0337 del 14 de abril de 2016. Luego entonces, mal haría en predicarse que las actividades tendientes a resarcir, mitigar, compensar y/o corregir, fueran producto de la voluntad libre y espontánea del infractor, pues es sabido dentro del plenario que dichas actividades se dieron para dar cumplimiento a la medida preventiva. (...)”

Que en ese orden encuentra esta Secretaría improcedente la aplicación de la segunda causal de atenuación establecida en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, pues no existen elementos de juicio que conlleven a esto, y menos aún, que con la decisión adoptada se hubiera violado el principio constitucional alegado por el recurrente.

5. EN CUANTO AL SUPUESTO ERROR DE DERECHO PORQUE LA SANCIÓN NO GUARDA RELACIÓN CON LOS CARGOS FORMULADOS

Que analizados los motivos de inconformidad encuentra esta Secretaría dos desaciertos por parte de la **UNIVERSIDAD** al momento de sustentar su recurso en lo que respecta a este punto por las razones a saber:

1. La multa impuesta a la **UNIVERSIDAD** por las infracciones evidenciadas en los cargos primero, segundo, tercero y cuarto fue por el factor **riesgo de afectación ambiental**, tal y como se estableció en el párrafo primero del artículo segundo y **no por afectación ambiental** como lo expone el recurrente.

En ese orden, la gráfica que trae a colación la **UNIVERSIDAD** en su recurso en cuanto a este ítem y en el que cita “Grado de afectación ambiental (i)” no corresponde a la realidad del informe técnico No. 03193 del 23 de noviembre de 2018, el cual establece como **grado de afectación ambiental (R); es decir RIESGO**, y de ello da cuenta el desarrollo de la metodología la cual al momento de monetizar este factor le asigno el valor de $R = (11.03 \times SMMLV) r$.

2. En cuanto al argumento que la Secretaría *“(...) no formuló cargos por afectación a los recursos naturales o al medio ambiente, ni por daño ambiental, sino que formuló cargos por infracción a normas y por afectación al espacio público, con lo cual se tiene que la SDA está calculando la multa a imponer, con base en un criterio (afectación), que no hizo parte de la formulación de cargos y con lo cual, al no incluir dicho criterio en la formulación de cargos, se privó a la UNIVERSIDAD de la posibilidad de debatirlo o argumentar en contra, lo cual resulta a todas luces violatorio del derecho al debido proceso y del derecho a la defensa. Se resalta que la SDA en la formulación de cargos y en la resolución que*

27



ahora se impugna, no describe las conductas supuestamente realizadas por la UNIVERSIDAD, como constitutivas de daño al medio ambiente, sino como infracciones a la normativa. (...)”

Al respecto le asiste razón al recurrente cuando indica que los cargos le fueron imputados por infracciones a la norma ambiental, por lo cual, y como lo indica el administrado, no se describe en el informe técnico ni en la resolución recurrida conductas relacionadas con afectación o daño al medio ambiente. Sin embargo, no se entienden los motivos de inconformidad del recurrente ya que lo argumentado corresponde a lo registrado en el informe técnico de criterios No. 03193 del 23 de noviembre de 2018, en el que se desarrolló la metodología para el cálculo del riesgo generado por las infracciones cometidas y no por afectación.

Que a este punto se hace necesario explicarle al recurrente que la formulación de cargos que le fueron imputados se dio por infracciones a la norma ambiental; pero establecer si la comisión de dichas infracciones se configuró en una afectación o en un riesgo, solo es posible identificarlo previo a realizar el informe técnico para la imposición de sanciones, evaluando los diferentes documentos y pruebas que hacen parte del proceso.

Que en ese sentido carece de sustento jurídico predicar una vulneración al derecho de defensa del infractor, pues si bien es cierto, solo hasta la emisión y notificación de la Resolución que resuelve la sanción el investigado conoce el factor por el cual le fue impuesta la multa, (que para el caso en particular fue por **riesgo**), también lo es, que una vez conoce del mismo, cuenta con los medios de ley establecidos por la norma procedimental para recurrir el respectivo acto administrativo y demostrar que el factor que se le endilga no corresponde a la realidad. Razón por la cual la administración se encuentra resolviendo el recurso propuesto por la **UNIVERSIDAD**.

6. EN CUANTO AL SUPUESTO ERROR DE DERECHO EN EL CÁLCULO DE LA MULTA POR PARTE DE LA SDA

Que al respecto se encuentra que los motivos de inconformidad radican en los siguientes temas a saber: la temporalidad y determinación del riesgo, por lo que se procede a su respuesta así:

1. En cuanto a la temporalidad si bien alega haber allegado el radicado No. 2016ER59801 del 15 de abril de 2016 en el cual a criterio de la Universidad se evidencia cumplimiento a la norma ambiental, lo cierto es que dicho documento en ninguna manera podía ser tenido como tal, pues se reitera que el mismo 15 de abril de 2016 le fue comunicada a la administrada la imposición de la medida preventiva Resolución 0337 del 2016, en la cual, no solo se le daba a conocer la medida impuesta, sino además las acciones correctivas que debía realizar en aras de dar cumplimiento a la norma ambiental. Cumplimiento que solo se dio hasta el día 02 de junio de 2016 cuando mediante radicado No. 2016ER88742

28



la entidad universitaria allegó escrito con solicitud de levantamiento de medida preventiva, pudiéndose corroborar según visitas del mes de junio y octubre de 2016, que efectivamente la Universidad daba cumplimiento a las exigencias para el levantamiento de la medida preventiva. Por tal razón se mantiene la temporalidad.

2. En cuanto a la determinación del riesgo, se tiene que el recurrente para referirse al tema cita el Informe Técnico No. 3193 de 2018 y hace una exposición normativa y jurisprudencial respecto al riesgo; sin embargo, cuando argumenta su inconformidad, lo hace fundamentado en la valoración dada en el Informe Técnico No. 1915 de 2018 y lo resuelto en la Resolución 3082 de 2018.

Que en ese sentido se hace imposible entrar a evaluar los motivos de inconformidad, habida cuenta que mediante Resolución 03542 del 09 de noviembre de 2018 esta Dirección revoco la Resolución No. 03082 del 29 de septiembre de 2018, conllevando por ende a que el informe técnico No. 1915 de 2018 que sirvió de soporte para la tasación de la multa ya no pueda ser tenido en cuenta para el presente trámite como quiera que el citado informe hacia parte integral de la Resolución No. 03082 del 2018 revocada; es decir, que en el presente caso estaríamos ante el principio que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. En tal sentido, se mantiene la determinación del riesgo.

7. RESPECTO AL SUPUESTO ERROR DE HECHO Y DE DERECHO POR LA UTILIZACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018

Que para sustentar su argumento la **UNIVERSIDAD** trae a colación un aparte jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado; sin embargo, esta Secretaría se permite hacer las siguientes precisiones:

1. Que la sentencia citada por el recurrente hace referencia al aparte del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que señala que las multas impuestas por desobedecer normas ambientales deben liquidarse "...al momento de dictarse la respectiva resolución"; situación que no aplica para el caso bajo estudio, pues es sabido que la multa impuesta a la **UNIVERSIDAD**, no se basó en la citada Ley.
2. Que en ese sentido el salario que tuvo en cuenta esta Secretaría al momento de tasar la multa no correspondió a una decisión caprichosa de la Administración, pues es la misma metodología quien así lo dispone en los artículos 7 y 8 de la Resolución 2086 del 2010, el cual indica que una vez determinada la importancia de la afectación y/o el riesgo, se procede a monetizar teniendo como base el SMMLV, correspondiendo para este caso el año 2018.



Que así pues no encuentra esta Secretaría razones de derecho que conlleven a establecer que el salario utilizado en el informe de criterios No. 3193 de 2018 no esté ajustado a la norma. Por tal razón se mantiene el SMMLV correspondiente al año 2018.

8. EN CUANTO A QUE LA RESOLUCIÓN 3705 DE 2018 LE CAUSA UN AGRAVIO INJUSTIFICADO A LA UNIVERSIDAD

Que al respecto se hace necesario exponerle al recurrente, que no es suficiente predicar la existencia de un agravio injustificado, sino que dicho argumento debe venir acompañado de las pruebas que conlleven a establecer que la decisión adoptada por la administración definitivamente produjo el alegado agravio.

Que para el caso en particular la **UNIVERSIDAD** de manera expresa alega la existencia de un agravio injustificado con la decisión adoptada, no obstante, se trata de dichos sin asideros jurídicos que conlleven a establecer perjuicio alguno, rayando así con la postura tanto jurisprudencial como doctrinal dada por el Honorable Consejo de Estado en cuanto a este tema.

Que al respecto, el Honorable Magistrado de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Doctor, Carlos Alberto Zambrano Barrera, en su libro Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código. Una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011, citando al Jurista, Enrique José Arboleda Perdomo señala:

...“ Valga la pena anotar en este punto que, cuando se está frente a la última causal mencionada, esto es, frente a la que habla del “agravio injustificado a una persona”, es necesario medir la intensidad del mismo, pues es normal que los actos administrativos impongan alguna carga al administrado, lo que podría mirarse como un agravio, pero que sólo se torna injustificado cuando excede los límites de lo razonable o carece de sustento o justificación alguna...”¹

Que así pues se concluye, que el administrado deberá no solo hacer mención del presunto perjuicio o agravio contra este, sino además deberá demostrar que con dicho acto administrativo, efectivamente la Administración injustificadamente lo ha agraviado, excediendo esos límites de lo razonable, y/o que los mismos carezcan de sustento o justificación, lo cual no sucede para el caso en particular, pues conforme a lo que se ha venido exponiendo a lo largo del presete acto, no se dan las razones que conlleven a demostrar que por parte de esta Secretaría se le haya causado un agravio injustificado a la **UNIVERSIDAD** con la expedición de la Resolución 3705 del 2018.

¹ Fuente: <http://consejodeestado.gov.co/publicaciones/Libro%20InstitucionesDerAdm/6REVOCATORIA.pdf>



9. EN CUANTO A LAS PETICIONES DEL RECURSO

Que conforme a las razones antes y dadas, y una vez analizados los pedimentos de la UNIVERSIDAD, esta Secretaría no accederá a lo solicitado, por cuanto no existen pruebas que conlleven a establecer que la decisión adoptada en la Resolución 03705 del 23 de noviembre de 2018, no esté ajustada a derecho, o que los criterios establecidos en el informe técnico de criterios No. 3193 de 2018 no correspondan a la norma.

VI. DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que de esta forma se confirmará lo resuelto en la Resolución No. 03705 del 23 de noviembre de 2018 *“Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras disposiciones”* en el cual se declaró responsable a la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** por los cargos primero, segundo, tercero y cuarto formulados mediante Auto No. 04296 del 23 de noviembre de 2017, y por el valor de la multa señalada en el informe técnico de criterios No. 3193 del 23 de noviembre del 2018, de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, el Decreto Nacional 1076 de 2015, Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

VII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el parágrafo del Artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 de la



Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, “(...) *la función de resolver los recursos (...), presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, (...)*”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER y en consecuencia CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 03705 del 23 de noviembre de 2018, por la cual se declaró responsable a la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, identificada con NIT. 860.013.720-1, ubicada en la Carrera 7 No. 40 – 62 de esta ciudad, del primero, segundo, tercero y cuarto cargo formulado mediante Auto No. 04296 del 23 de noviembre de 2017, y se le impuso multa por **Trecientos Veintidós Millones Setecientos Cincuenta Y Un Mil Trecientos Ochenta Y Cuatro Pesos M/Cte. (\$322'751.384)**, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Las demás disposiciones de la **Resolución No. 03705 del 23 de noviembre de 2018** se mantienen incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución a la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces en la Carrera 7 No. 40 – 62 de esta ciudad, o al Doctor **JUAN MANUEL SABOGAL SABOGAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.017 y tarjeta profesional No. 81720 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la universidad, en la calle 72 No. 7 – 82 piso 9 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. – Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO NOVENO. - Ordénese el archivo del expediente SDA-08-2016-700, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de enero del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	10/01/2019
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180995 DE 2018	FECHA EJECUCION:	21/01/2019
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	21/01/2019
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180995 DE 2018	FECHA EJECUCION:	10/01/2019

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180995 DE 2018	FECHA EJECUCION:	21/01/2019
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	21/01/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/01/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS